



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 109

Bogotá, D. C., miércoles 10 de mayo de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

NOTA ACLARATORIA

SE PUBLICA NUEVAMENTE EL PROYECTO DE LEY
NUMERO 264 DE 2006 SENADO Y LA SUSTANCIACION
YA QUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO LA
ASIGNACION DE LA COMISION FUE EQUIVOCADA.

PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2006 SENADO

por la cual se sanciona el porte y/o consumo de la dosis personal de estupefacientes.

El Congreso de la República, en uso de las facultades conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El que lleve consigo, conserve para su propio uso, consuma o se encuentre en estado de consumo de cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Nacional de Estupefacientes, incurrirá en las siguientes sanciones:

- Por primera vez, en multa en cuantía de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes y trabajo social comunitario durante 30 días;
- Por la segunda vez, en multa en cuantía de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes y 60 días de trabajo social comunitario, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero.

Artículo 2°. No se aplicará el uso de estupefacientes bajo dictamen médico.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los narcóticos o estupefacientes tienen un tratado especial dentro de la legislación colombiana, ya que, durante las últimas décadas sus efectos en la sociedad y en la economía del país han sido devastadores y han creado secuelas a nivel internacional difíciles de borrar.

Con la Ley 30 de 1986, y durante su aplicación hasta el año 1994, el consumo y/o porte de cualquier estupefaciente era penalizado, lo cual significaba que a quien se le detuviera bajo los efectos de una droga psicoactiva, o se le descubriera la posesión de la misma, estaría sindicado a ir a la cárcel.

En el año 1994, la Corte Constitucional, luego de instaurarse una acción pública de inconstitucionalidad artículos de la Ley 30 de 1986 declaró inexequibles mediante la Sentencia C-221 de 1994, los artículos pertinentes a la penalización del consumo de las drogas alucinógenas, debido a que esto representaba una clara violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad: "Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales".

Así, los artículos 51 y 87 de la Ley 30 de 1986, los cuales penalizaban el porte y consumo de drogas psicoactivas fueron eliminados del conjunto jurídico, dejando abierta la posibilidad de consumir y portar una cantidad mínima de tales sustancias, acorde con el literal j) del artículo 2° de la misma ley; llamada la dosis personal. El artículo 2° literal j) de la Ley 30 de 1986 definió la dosis personal como la cantidad de estupefaciente que una persona porta o conserva para su propio consumo, así: marihuana hasta 20 gramos, marihuana hachís hasta 5 gramos, cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína hasta un gramo, metacualona hasta 2 gramos; agregó la norma que el estupefaciente que la persona lleve consigo para distribución o venta, no es dosis personal, cualquiera sea su cantidad.

La despenalización de la dosis personal, ha causado diferentes efectos tanto dentro de los consumidores, como dentro de los no consumidores. Individualmente por el daño en la salud y en el comportamiento psicológico de la persona adicta (enfermedad)¹. Socialmente en el daño al grupo familiar, el estigma social que se crea alrededor del adicto, el costo económico que genera para el país el cuidado de los dependientes a las drogas y el costo internacional.

El consumo de sustancias psicoactivas en Colombia, ha aumentado de manera dramática durante los últimos años. En efecto, según la Presidencia de la República, "mientras en 1996 se estimó que el 0,9% de la población entre 10 y 24 años había consumido cocaína alguna vez en la vida, en 1999 esta proporción ascendía a 3,5%, y para 2001 llegaba al 4,5%. El consumo de marihuana presenta un comportamiento similar: para 1996 un 5,4% de los colombianos en dicho rango de edad había probado esta droga al menos una vez en su vida, y para 1999 lo había hecho el 9,2%, cifra que permaneció constante hasta 2001. Además, en este periodo, el consumo de otras sustancias psicoactivas legales como el tabaco, el alcohol y los tranquilizantes creció en proporciones similares. Este panorama empeora con la entrada al mercado colombiano de las llamadas drogas sintéticas como el éxtasis, cuyo poder adictivo es mucho

¹ Despenalización del consumo de la dosis personal de estupefacientes. Carlos Gaviria Díaz "El hecho de drogarse no es una enfermedad involuntaria, es una manera totalmente deliberada de afrontar la dificultad de vivir, la enfermedad de vivir. Pero como no sabemos curar la enfermedad de vivir, preferimos 'tratar' al drogadicto".

mayor al de las drogas de origen natural y la facilidad de su producción y tráfico aumenta el riesgo de incrementar su consumo. El costo asociado con el consumo de drogas, generado por la pérdida de capital humano, pérdida de productividad laboral y escolar, gastos en atención de emergencias y tratamiento, se estima en \$750.790 millones de pesos²². El Programa Presidencial Rumbos estima que entre un 9.1% y un 11.7% de los jóvenes del país se administran algún tipo de estupefaciente.

La situación descrita en el párrafo anterior es supremamente preocupante. Indica claramente que la juventud del país está expuesta al peligro que significa el consumo de sustancias psicoactivas, con todas las secuelas que esa práctica conlleva y más si se estima que el 30% de los jóvenes adictos no pueden o no quieren regenerarse.

A la par con lo anterior, y a pesar de los ingentes esfuerzos adelantados por el Gobierno Nacional para disminuir la producción, esta actividad parece no descender. La sociedad en su conjunto, financia la política de erradicación de cultivos ilícitos, a unos costos enormes, sin que exista reducción en el consumo. Creo que la política en ese sentido debe ser integral, es decir, a la par con la intención de bajar la producción, debe existir una clara y contundente decisión de atacar el consumo, mediante la implementación de una política de concientización al respecto, que debe iniciarse en el entorno educativo de los jóvenes, aunada a una sólida estructura jurídica que penalice sus diferentes manifestaciones.

Las cifras sobre cultivos son escandalosas. “Entre 1980 y 2001, el área cultivada con coca en el país pasó de 3.500 a 144.807 hectáreas, lo que indica un crecimiento del 25,6% anual. Este aumento vertiginoso coincide con los desplazamientos de cultivos desde Perú y Bolivia hacia Colombia, que en la actualidad produce más del 70% de la hoja y de la cocaína. Del total nacional el 72,8% se sitúa en la región andina. En menores proporciones, el país produce marihuana y heroína. Colombia se convirtió en el cuarto productor mundial de opio con un área total cultivada de amapola de 4.273 hectáreas²³”.

CONSOLIDADO DE CULTIVOS ILÍCITOS EN COLOMBIA 1989-2003 (Hectáreas)

	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Coca	42.400	40.100	37.500	37.100	39.700	45.000	50.900	67.200	79.500	102.000	160.119	163.289	144.807	102.071	86.340
Amapola	-	-	1.160	6.578	5.008	15.091	5.226	4.916	6.584	7.350	6.500	6.200	4.273	4.153	4.026
Marihuana	2.270	1.500	2.000	2.000	5.000	4.986	4.980	5.000	5.000	5.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000

Fuente: SIMCI, Policía Nacional - Dirección Antinarcoóticos, UNODC y Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

“En términos económicos, la producción de hoja de coca asciende a 327 mil toneladas al año, transformables en 634 toneladas de base de coca con un valor aproximado de US\$576 millones al año. A su vez, esta base de coca puede generar 604,2 toneladas de cocaína con un valor en ingresos netos esperados del orden de US\$1.758 millones. En cuanto a los cultivos de amapola, estos producen 57,1 toneladas de látex, de las cuales se extraen 4,9 toneladas de heroína con un valor en ingresos netos esperados de US\$176 millones al año²⁴”.

BALANCE DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS DE COCA, AÑOS 1994-2003 (Hectáreas)

DEPARTAMENTO	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	TOTAL
BUNAVIRE	3.142,00	21.394,00	14.425,20	30.191,80	37.080,60	17.375,70	8.242,00	7.477,00	7.206,70	37.483,52	184.028,52
META	729,00	2.471,00	2.523,50	6.724,60	5.920,40	2.286,90	1.345,00	3.251,40	1.486,40	6.973,65	33.730,85
CAJUMETA			537,10	4.389,90	18.433,20	15.656,00	9.172,00	17.252,07	18.535,93	1.059,56	85.015,82
PUTUMAYO			574,20	3.949,10	4.980,20	13.509,00	32.506,05	71.921,78	8.242,86		135.783,29
VICHADA		50,00	85,00		296,70	90,90		2.819,80			3.342,40
ANTIOQUIA		684,00					6.259,00		3.220,87	9.835,29	20.009,16
CORDOBA		264,00							724,01	549,90	1.547,91
VAUPES					348,80						348,80
CAJICA						2.712,60	2.950,00	741,10		1.207,94	7.214,64
NORTE DE SANTANDER							9.684,00	10.309,20	9.186,27	13.821,92	42.901,39
NARIÑO							6.442,00	8.215,50	17.961,78	38.910,42	69.529,70
SANTANDER							470,00			5,00	475,00
BOYACA								102,00			102,00
ARAUCA										11.733,91	11.733,91
BOLIVAR								11.581,10		4.783,04	16.364,14
Fumigación aérea ²⁵	3.871,00	23.915,00	18.519,00	41.880,00	66.028,00	43.111,30	58.074,00	94.152,32	130.363,90	132.817,01	612.742,83
Erradicación manual ²⁶	1.833,00	1.487,00	4.587,00	2.282,40	3.126,10	1.045,70	3.495,28	1.745,41	2.782,58	4.218,80	25.604,28
TOTAL	4.964,00	25.402,00	23.025,00	44.123,00	69.155,00	44.157,00	61.569,28	95.897,73	133.126,49	137.036,91	639.337,21

Datos de Aspersión 1994-1999 tomados de la Auditoría Ambiental de la Dirección Nacional de Estupefacientes

²⁵ Datos de Aspersión 2000-2003 suministrados por la Policía Antinarcoóticos

²⁶ Datos de erradicación manual suministrados por Policía Nacional, Fuerzas Militares y OAS.

Consultado: OBSERVATORIO DE DROGAS DE COLOMBIA

La producción de drogas ilícitas y su comercialización ha tenido impactos negativos sobre la actividad económica del país. En efecto, “le ha generado.... desde 1995, costos aproximados de 11.38 billones de pesos, equivalentes a un 1,08% anual del PIB de 2000. Este costo incluye, entre otros, la pérdida de productividad de los consumidores, pérdida de capital humano por muertes prematuras a causa de las drogas, factores utilizados en la producción de estupefacientes y gastos del Gobierno en la ejecución de la política²⁷”.

Existe una clara relación entre producción y consumo. Por lo tanto, tal como lo mencioné anteriormente, deben implementarse mecanismos que ataquen de manera conjunta, tanto la producción como el consumo.

Lo cierto es que este último ha aumentado notoriamente, afectando sobre todo a los jóvenes colombianos, que exista norma jurídica que impida esa

situación. Ante este fenómeno, cada vez más presente en la sociedad colombiana, se ha manifestado el Presidente de Colombia, quien de manera tajante “señaló que desde la despenalización de la dosis personal en Colombia ha crecido enormemente el número de consumidores, a tal punto que hoy en el país hay más de un millón²⁸”.

“Alrededor de los establecimientos escolares crece y crece el número de consumidores. Es imposible combatir el consumo eficazmente porque a la mayoría de las personas se les encuentra dosis personal no penalizable²⁹”, afirmó el mandatario de los colombianos.

Ante esa realidad alarmante, se requiere adoptar mecanismos jurídicos que impidan la proliferación en el consumo, propiciado este último, por la despenalización de la dosis personal.

ANTECEDENTES JURIDICOS

Como ya se mencionó, en el ordenamiento jurídico del país, existe la Ley 30 de 1986, (Estatuto Nacional de Estupefacientes) que entre otras cosas define el concepto de Dosis Personal, en materia de consumo, y la posterior declaración de inconstitucionalidad de los artículos 51 y 87 fueron demandados por un ciudadano que adujo la violación por parte de la ley de los artículos 366, 5°, 28, 29, 34, 49 y 95 de la Constitución.

Sin embargo, 4 de los 9 Magistrados salvaron el voto. Por considerarlo de enorme importancia; transcribo textualmente apartes del salvamento de voto de los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

SALVAMENTO DE VOTO A LA SENTENCIA NUMERO C-221/94

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Límites: Interpretar, como lo ha hecho la mayoría, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la facultad ilimitada de cada quien de hacer o no hacer lo que le plazca con su vida, aún llegando a extremos de irracionalidad –como atentar contra su propia integridad física o mental–, constituye un funesto error; pero peor aún resulta interpretar que tal derecho puede ejercerse aun en perjuicio de los demás. El libre desarrollo de la personalidad se basa, entonces, en el principio de una justa autonomía del hombre, como sujeto personal de sus actos. En virtud de la razón natural, que es expresión de sabiduría, la razón humana es la suprema ley del hombre.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Drogadicción: La dignidad humana exige pues el respeto y promoción incondicionales de la vida corporal; por tanto, la dignidad humana se opone a esa concepción que, en aras del placer inmediato, impide la realización personal, por anular de forma irreversible tanto el entendimiento como la voluntad, es decir, torna al hombre en esclavo del vicio, como ocurre en el caso patético de la droga.

CONSUMO DE DROGAS/DESPENALIZACION DEL CONSUMO DE DROGAS: Se colige que el consumo de drogas no es un acto indiferente, sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés general. Ante esta clase de actos, la ley tiene que prohibir esa conducta, so pena de legalizar un desorden evidente en las relaciones humanas; desorden que imposibilita lograr los fines del Estado Social de Derecho y que vulnera, en lo más hondo, la dignidad humana.

PREVALENCIA DEL INTERES PARTICULAR/PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL (Salvamento de voto): En cuanto hace a la prevalencia del interés general, sobre el particular, principio preconizado en las distintas normas constitucionales (artículos 2°, 58, 82), este principio resulta desconocido abiertamente por la sentencia de la cual discrepamos, en cuanto esta lo supedita a una concepción absolutista del derecho al libre desarrollo de la personalidad, haciendo prevalecer elementos tales como el irrefrenable deseo y la imperiosa necesidad del consumo en quien, bajo el único pretexto de su soberana voluntad, envenena su propio organismo y proyecta en la sociedad los negativos efectos de la perturbación mental que la sustancia le causa.

DERECHOS DE LA FAMILIA-Violación: Ningún sentido tiene, entonces, que mientras la Constitución busca proteger a la familia con tanto énfasis, pueda invocarse el libre desarrollo de la personalidad de uno de sus miembros como argumento que prevalezca sobre tales concepciones institucionales, dentro de un criterio individualista que resulta a todas luces extraño a una concepción contemporánea del derecho.

ALCOHOL-Consumo/TABACO-Consumo/DROGA-Consumo: No desconocemos, en manera alguna, los efectos nocivos que puede causar el alcohol

²² www.presidencia.gov.co

²³ Ibíd.

²⁴ Ibíd.

²⁵ Ibíd.

²⁶ Ibíd.

²⁷ Ibíd.

ingerido en altas dosis para el organismo, ni el hecho de que este ha sido causa de muchos actos de violencia interpersonal. Pero equiparar los daños que causa la droga, tanto para la propia persona como para el entorno social, con los que pueden causar el tabaco o el alcohol, es un exabrupto que no resiste ningún análisis ni científico ni estadístico.

DOSIS PERSONAL/NARCOTRAFICO-Penalización: De la decisión mayoritaria se desprende una paradoja y una ambigüedad muy difíciles de entender: Por un lado se autoriza el consumo de la dosis personal, pero por otro se mantiene la penalización del narcotráfico. Es decir que se permite a los individuos consumir droga, pero se prohíbe su producción, distribución y venta. Carece de toda lógica que la ley ampare al consumidor de un producto y, en cambio, sancione a quien se lo suministre.

CONCLUSION

“De la decisión mayoritaria se desprende una paradoja y una ambigüedad muy difíciles de entender: Por un lado se autoriza el consumo de la dosis personal, pero por otro se mantiene la penalización del narcotráfico. Es decir que se permite a los individuos consumir droga, pero se prohíbe su producción, distribución y venta. Carece de toda lógica que la ley ampare al consumidor de un producto y, en cambio, sancione a quien se lo suministre. ¿Cómo resolver este dilema? ¿Acaso despenalizando también la producción, distribución y venta de la droga? ¿Es decir, legalizando toda la actividad del narcotráfico y convirtiendo así de la noche a la mañana, a sus tenebrosas mafias en “honestos comerciantes y exportadores”? La opinión nacional e internacional, con toda razón, serían unánimes en repudiar tan aberrante solución, que implicaría ni más ni menos que convertir de una plumada a los peores criminales que ha conocido nuestra historia, a los responsables de millares y millares de asesinatos, de secuestros, de magnicidios, y del envenenamiento sistemático y colectivo de la juventud, en inocentes víctimas del peso de la ley”.

De allí, Colombia viene presentando una larga batalla contra las drogas, que ha dejado muertos, lisiados e inválidos, familias desplazadas, traumatismos en la sociedad en general, fortalecimiento de grupos armados ilegales, corrupción y una destrucción de la capa social joven que busca en el consumo de drogas un escape a la solución de sus problemas.

Es mal visto además que mientras el país lucha interna y externamente para mejorar su imagen a través de la libertad de la persona se pueda dañar con el trabajo en relaciones internacionales y con el soporte jurídico en otros actos hoy penalizados, así se podría llegar a pensar en crear una cuota mínima de robo de apartamentos y vehículos, o de asaltos o de agresión personal, etc., ya que estos también son parte de la necesidad personal de causar actividad emocionante o necesidad de supervivencia.

Por otra parte, la Agencia Federal Estadounidense que regula los alimentos y medicamentos FDA comunicó que con base en estudios no se encontró utilidad médica de la marihuana para tratamientos médicos desmintiendo conclusiones médicas de otras partes del mundo.

Además no se puede desconocer el hecho del daño causado tanto social como económico por parte de un adicto, empezando por su familia, que a partir de la pertinencia de consumo y porte de la dosis personal ha venido en aumento.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes mayo del año 2006, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 264, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 264 de 2006 Senado, *por la cual se sanciona el porte y/o consumo de la dosis personal de estupefacientes*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2006

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificador del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

El Congreso de la República

Visto el texto del *Protocolo Modificador del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento*, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia, de la República de Colombia, de la República del Ecuador, de la República de Perú y de la República Bolivariana de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma,

Considerando que las transformaciones política y económica de los países latinoamericanos y del Caribe observadas en los últimos años, propiciaron un impulso importante al proceso de integración regional, concebido este en un contexto de progresiva apertura y complementariedad económica;

Reconociendo que los Presidentes de los Países Andinos registraron en el “Acta de Caracas” de mayo de 1991, su decisión de invitar a otros países latinoamericanos a participar en el capital de la Corporación Andina de Fomento, a fin de fortalecer el comercio y la inversión entre los países andinos y otros países latinoamericanos;

Convencidos de que la Corporación Andina de Fomento está preparada para adelantar la promoción de actividades comunes entre los países latinoamericanos y del Caribe, a través del desarrollo de ventajas competitivas basadas en su experiencia, su conocimiento sobre la integración, su solidez financiera y su posición privilegiada en los mercados internacionales de capital, y

Teniendo presente que en las reuniones de Presidentes de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y del Mercado Común del Sur (Mercosur) se ha puesto de relieve la acción de la Corporación Andina de Fomento en apoyo al desarrollo sostenible y la integración, así como la conveniencia de contar con un banco regional basado en el fortalecimiento y ampliación de su capital mediante la participación de otros países latinoamericanos;

CONVIENEN:

Artículo I

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo Modificadorio es el Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, de fecha 7 de febrero de 1968, en adelante llamado el “Convenio Constitutivo”.

Artículo II

El artículo 3º del Convenio Constitutivo, queda enmendado como a continuación se indica:

“La Corporación tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional, mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores público y privado de sus países accionistas”.

Artículo III

El artículo 59 del Convenio Constitutivo queda modificado como a continuación se indica:

“El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan las condiciones para su adhesión que determine la Asamblea de Accionistas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

El Convenio entrará en vigor para el país adherente treinta (30) días después de que la Asamblea de Accionistas determine que se han cumplido las condiciones para su adhesión, incluyendo la presentación del correspondiente

⁸ Salvamento de voto. Sentencia C-221 de 1994.

instrumento de adhesión. La Asamblea de Accionistas considerará y aprobará el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, motivado por la adhesión de un nuevo Estado”.

Artículo IV

El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigencia en la fecha cuando hayan sido depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, los instrumentos de ratificación correspondientes a todas las Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo Modificatorio en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Caracas, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil cinco.

Por el Gobierno de la República de Bolivia,

René Recacochea Salinas.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Luis Alberto Lobo.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

Santiago Chávez Pareja.

Por el Gobierno de la República de Perú,

Carlos Urrutia.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

Pavel Rondón.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2006.

Aprobados. Sométanse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Relaciones Exteriores Encargado de las Funciones del Despacho de la señora Ministra de Relaciones Exteriores,

Camilo Reyes Rodríguez.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento*, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento*, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a.

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el *Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento*, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

I. Consideraciones previas¹

La aspiración de crear un organismo financiero que impulsara y fomentara la integración de la región andina siempre estuvo presente en el pensamiento de los pioneros de este proceso. La iniciativa que daría origen a la Corporación Andina de Fomento comenzó a concretarse en 1966, tras la histórica firma de la Declaración de Bogotá, en la que estuvieron presentes sus forjadores, los presidentes Carlos Lleras Restrepo de Colombia y Eduardo Frei Montalva de Chile, además del entonces presidente de Venezuela, Raúl Leoni y los representantes personales de los primeros mandatarios de Ecuador y Perú. El Gobierno de Bolivia se adheriría posteriormente, en 1967.

La Declaración de Bogotá, documento considerado la columna vertebral de la CAF y del Grupo Andino, aprobó un programa de acción inmediata para los países andinos, incluyendo a Chile, que contempló la aplicación de

medidas de integración económica y la coordinación de las políticas de los países participantes en materia comercial, industrial, financiera y en servicios de cooperación técnica. Se nombró una Comisión Mixta para atender esas funciones y se propuso la creación de una Corporación de Fomento.

En el transcurso de 1967, la Comisión Mixta fue esbozando claramente las bases de la CAF y el 7 de febrero de 1968 los gobiernos de los países miembros suscribieron en el Palacio de San Carlos, en Bogotá, su Convenio Constitutivo concibiendo a la entidad como un banco múltiple y agencia de promoción del desarrollo y de la integración andina. Dos años más tarde, el 8 de junio de 1970, la CAF inició formalmente sus operaciones, fijándose su sede en Caracas, Venezuela. Cabe destacar la visión futurista de los redactores del Convenio, el cual ha permitido a la Corporación actuar con la flexibilidad necesaria para adaptarse a los cambios generados en el entorno regional y mundial y alinear continuamente su gestión interna con el crecimiento de sus negocios.

El Acuerdo de Cartagena, suscrito en mayo de 1969, un año después del Convenio Constitutivo de la CAF, estableció el marco político del grupo sub-regional andino y propuso la adopción de un modelo conjunto de desarrollo económico, social y comercial entre países que presentaban características similares y que buscaban obtener los beneficios que en el esquema de integración regional de la época (ALALC) estaban generalmente reservados a las naciones más grandes. Para este fin, incorporó instrumentos relativos a la adopción de estrategias comunes para el desarrollo industrial, energético, agropecuario, así como de investigación y transferencia tecnológica, inversión de capitales, construcción de infraestructura física y tráfico de personas, entre otros.

La CAF comenzó a operar con un capital suscrito de US\$25 millones, pagaderos en cinco años, y un capital autorizado de US\$100 millones. Al cierre de 30 de junio de 2002, este último asciende a US\$5.000 millones, de los cuales, han sido suscritos US\$2.279 millones.

Algo similar ocurre en lo que se refiere al incremento de sus operaciones a favor de los países accionistas. En sus primeros once años y medio de existencia (del 8/06/70 al 31/12/81), aprobó operaciones por un total de US\$619 millones, lo que le da un promedio anual de US\$52 millones. En contraste, tan sólo en el último quinquenio (1995-1999), el total de aprobaciones alcanzó a US\$12.325 millones. Bolivia y Ecuador fueron los dos primeros países que, en 1971, recibieron préstamos de la CAF para la ejecución de proyectos destinados a la instalación de una red de almacenamiento de arroz (US\$1,3 millones) y a la construcción de un complejo pesquero para la captura y congelación de atún tropical (US\$0,5 millones) respectivamente. Sin embargo, el primer préstamo que cristalizó la vocación integracionista de la Corporación se realizó al año siguiente para un proyecto venezolano, por un monto de US\$3 millones, destinado a la construcción de un puente sobre el Río Limón, en el Estado Zulia, con el fin de facilitar las conexiones viales con Colombia.

Las políticas de financiamiento e inversión de proyectos y los lineamientos estratégicos que ha sostenido la CAF a lo largo de los años le han permitido ampliar sus campos de acción y consolidarse no sólo como el brazo financiero del proceso de integración andina, sino como una pieza clave para el desarrollo de sus países accionistas.

La dimensión y el alcance de sus operaciones se han expandido notablemente hacia actividades, no sólo relacionadas con la integración y el crecimiento económico, sino con la transferencia de conocimientos y tecnología, la competitividad, la gobernabilidad, la democracia, la reafirmación de valores éticos, la modernización estatal, la descentralización, el fortalecimiento de los sistemas financieros y la privatización.

La decisión de abrir su capital accionario a otros socios de América Latina y el Caribe a inicios de la década de los noventa fue un hecho relevante que permitió expandir la vocación integracionista de la CAF y su base operativa más allá de la región andina. Actualmente, además de los cinco países de la Comunidad Andina, cuenta entre sus accionistas a Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, España, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Trinidad & Tobago y Uruguay, así como 16 bancos privados de la región.

También, a comienzos de esta década los países de la región estaban efectuando importantes cambios estructurales hacia un modelo de apertura económica, en un marco de gobernabilidad y fortalecimiento democrático. Al mismo tiempo, las iniciativas en materia de integración cobraban un dinamismo nunca antes experimentado, en el contexto de un proceso de globalización que se fue intensificando a lo largo de la década de los noventa. Las dos, y ya casi tres administraciones de la Corporación en cabeza del distinguido economista Boliviano Enrique García ha reconocido la importancia de adaptar a la

¹ Texto tomado de la reseña histórica que aparece en la página web de la Corporación Andina de Fomento.

Corporación a los cambios continuos que exige su entorno, lo que condujo a redefinir la misión de la CAF sobre dos pilares fundamentales: el desarrollo sostenible y la integración regional.

A su vez, esto ha implicado la necesidad de adoptar medidas de reorganización institucional con el fin de optimizar los procesos, adecuar el recurso humano a las exigencias del entorno y desarrollar sus ventajas competitivas para maximizar el valor agregado que ofrece a sus clientes en el marco del proceso de globalización que exige cada vez más la capacidad de adaptación continua al cambio. Quizás uno de los mayores logros de la gestión de tales administraciones es el sólido posicionamiento que la CAF ha adquirido en los mercados financieros internacionales, especialmente a partir de 1993, cuando recibió tres calificaciones de riesgo en grado de inversión (investment grade) por parte de tres de las más prestigiosas firmas internacionales de calificación de riesgo. Esto ha potenciado la flexibilidad de acceso y el prestigio de la CAF en su estrategia de captación de recursos en los mercados internacionales de capital y ha permitido que en la actualidad más del 95% de los recursos de la Corporación se obtengan de fuentes extrarregionales.

En el contexto de una economía globalizada, la CAF ha otorgado preeminencia al desarrollo de un plan de infraestructura física e integración fronteriza que contribuya al desarrollo sostenible de la región. En este sentido, el grueso de sus operaciones está orientado hacia las áreas de vialidad, energía, telecomunicaciones y, recientemente, al desarrollo y a la integración fluvial latinoamericana. También destaca el creciente apoyo que la CAF está brindando al fortalecimiento de los sistemas financieros de sus países accionistas, así como a los sectores productivos privados, tanto directamente como a través de las instituciones financieras de desarrollo y de la banca comercial local. Asimismo, debe señalarse el impulso significativo que la CAF está otorgando al sector microfinanciero de la región y a programas de apoyo a comunidades de escasos recursos que tengan alto impacto demostrativo.

II. La negociación y adopción del protocolo modificatorio, su contenido y alcance

Lo expuesto en el aparte anterior permite concluir acerca del dinamismo y crecimiento de la CAF, su impacto en el desarrollo de los países miembros en áreas específicas y en otros países de la región beneficiarios de líneas de crédito, así como el fortalecimiento de las instituciones financieras de unos y otros, lo que sin duda exige que la CAF sea adaptada normativa e institucionalmente a las nuevas realidades y exigencias, proyectando y consolidando la integración regional de los países latinoamericanos y del Caribe bajo el principio del desarrollo sostenible.

En esta perspectiva, la X Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la CAF, vista la recomendación del CXX Directorio de la Corporación Andina de Fomento contenida en la Resolución 1597 de 2005, el documento A.E.X.D.2/2005, y en concordancia con las facultades que le confiere el artículo 15 del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, mediante Decisión 164 del 6 de junio de 2005, decidió *recomendar*, que las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, contenidas en el Protocolo incorporado a dicha Decisión, fueran sometidas a la aprobación de las Partes Contratantes. En esta oportunidad la asamblea aprobó los términos de las enmiendas a los artículos 3° y 59 del Convenio Constitutivo de la CAF.

Las enmiendas constan en el *Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento*, suscrito en Caracas el 24 de octubre de 2005, el cual, por la Parte Colombiana, fue firmado por el señor Luis Alberto Lobo, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Venezuela, a quien el Gobierno Nacional le confirió los correspondientes Plenos Poderes. En este sentido, el Gobierno Nacional, previa aprobación del Congreso de la República y revisada la constitucionalidad tanto de la ley como del Protocolo, podrá perfeccionar el vínculo internacional que ligue a Colombia respecto del mismo mediante el depósito del correspondiente instrumento de ratificación ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

• Contenido y alcance de las enmiendas

El Protocolo consta de un preámbulo y cuatro artículos.

En el preámbulo se consignan los motivos o razones que justifican las modificaciones al Acuerdo Constitutivo de la CAF, de 1968. En particular se tiene en consideración las transformaciones políticas y económicas de los países latinoamericanos y del Caribe observadas en los últimos años que propiciaron un importante proceso de integración regional en un contexto de progresiva apertura y complementariedad económica; reconoce la invitación de los presidentes andinos contenida en el "Acta de Caracas" de mayo de 1991 a participar en el capital de la Corporación Andina de Fomento, a fin de fortalecer el comercio y la inversión entre los países andinos y otros países latinoamericanos.

A su vez, los plenipotenciarios de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, consignan su convencimiento de que la CAF está preparada para adelantar la promoción de actividades comunes entre los países latinoamericanos y del Caribe, a través del desarrollo de ventajas competitivas basadas en su experiencia, su conocimiento sobre la integración, su solidez financiera y su posición privilegiada en los mercados internacionales de capital; y ponen de presente que en las reuniones de los presidentes de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y del Mercado Común del Sur (Mercosur) se ha puesto de relieve la acción de la Corporación Andina de Fomento en apoyo al desarrollo sostenible y la integración, así como la conveniencia de contar con un banco regional basado en el fortalecimiento y ampliación de su capital mediante la participación de otros países latinoamericanos.

Por su parte, el artículo I precisa que las enmiendas se refieren al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, de fecha 7 de febrero de 1968.

El artículo II se ocupa de modificar el artículo 3° del Convenio de 1968, en los siguientes términos:

"La Corporación tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional, mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores público y privado de sus países accionistas".

El artículo 3° anterior señalaba:

"La Corporación tiene por objeto impulsar el proceso de integración subregional. A tal efecto, dentro de un sentido de especialización racional y una equitativa distribución de las inversiones dentro del área, tomando en cuenta la necesidad de una acción eficaz en favor de los países de menor desarrollo relativo y con la adecuada coordinación con el organismo encargado de la integración subregional, impulsará el aprovechamiento de las oportunidades y recursos que ofrezca su área de acción, mediante la creación de empresas de producción o de servicios y la ampliación, modernización o conversión de las existentes".

Sencillamente, la modificación conlleva a que el objeto de la Corporación sea el de promover el desarrollo sostenible y la integración regional de los países latinoamericanos y del Caribe, mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores público y privado de dichos países; un objeto con un campo de acción geográfica y temáticamente mucho más amplio que el previsto en el Convenio de 1968. Esta finalidad hay que observarla en concordancia con la modificación al artículo 59 del Convenio, pues de lo contrario parecería de poco alcance; en consecuencia la reforma al artículo 3° es de gran impacto, por cuanto el campo de acción de la CAF se amplía a los servicios financieros para los sectores público y privado de los países latinoamericanos y del Caribe, y más, bajo el principio del desarrollo sostenible.

Por otro lado, el artículo III de la enmienda está orientado a modificar el artículo 59 del Convenio de 1968, de la siguiente manera:

"El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan las condiciones para su adhesión que determine la Asamblea de Accionistas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

El Convenio entrará en vigor para el país adherente treinta (30) días después de que la Asamblea de Accionistas determine que se han cumplido las condiciones para la adhesión, incluyendo la presentación del correspondiente instrumento de adhesión. La Asamblea de Accionistas considerará y aprobará el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, motivado por la adhesión de un nuevo Estado".

El artículo 59 anterior señalaba:

"Una vez en vigor el presente Convenio, podrán adherir a él todos aquellos Estados que suscribieren la Declaración de Bogotá del 16 de agosto de 1966, y que fueren aceptados por la Comisión Mixta o por el organismo que eventualmente la reemplace.

El Convenio entrará en vigor para el Estado Adherente treinta (30) días después del depósito de instrumentos de adhesión. En este caso, la Asamblea de accionistas considerará y resolverá si fuese conveniente el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio".

El alcance de esta enmienda es la apertura de la Corporación a los países de América Latina y el Caribe, cuya adhesión definirá la Asamblea de Accionistas. En este sentido, dicho órgano será el encargado de estudiar caso por caso la solicitud de adhesión de un tercer país latinoamericano y/o del Caribe y decidirá sobre su admisión como miembro de la Corporación, permitiendo así, establecer condiciones específicas para cada país y salvaguardando adecuadamente los intereses de los actuales Estados Miembros. Otro alcance de la enmienda es que la Asamblea de Accionistas será el órgano encargado de evaluar y aprobar los ajustes a que haya lugar del Convenio Constitutivo de

la Corporación, de 1968, junto con las modificaciones incorporadas, que sean necesarios por virtud de la adhesión de nuevos Estados.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el *Protocolo Modificador del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento*, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

De los honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes mayo del año 2006, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 271, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, *Carolina Barco Isakson.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 271 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificador del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento"*, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2005 SENADO Y 049 DE 2004 CAMARA

*por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas.
Acreditación de intereses.*

Bogotá, D. C., 26 de abril 26 de 2006

Señor doctor

JUAN MANUEL LOPEZ CABRALES

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Apreciado señor Presidente:

Procedo a rendir ponencia para primer debate Senado del Proyecto de ley número 85 de 2005 Senado y 049 de 2004 Cámara, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses.*

El proyecto del cual presento ponencia brinda una solución legal para reestablecer la equidad en la relación bancos-clientes, derivada de los vacíos jurídicos de la cual goza el sistema financiero y que contribuye a la lesión constante de los deudores o ahorradores.

Según el último reporte de la Superintendencia Financiera, durante 2005, el sistema financiero que opera en Colombia obtuvo 3 billones 389 mil millones de pesos en utilidades, lo que constituye un crecimiento del 16,5 por ciento con respecto a 2004. Quienes salieron mejor librados de dichas ganancias fueron los bancos de capital colombiano y el sector cooperativo.

Si analizamos el buen momento de que goza el sector financiero, observamos que ganan a través del diferencial entre los intereses bajos que le pagan a los ahorradores, 4 por ciento, y el que le cobran a los prestatarios, 22 por cien-

to, para el que presta, y a través de toda clase de tarifas por manejo de tarjetas, cuotas de manejo, servicio de cajeros, libretas de ahorro, pago por ventanillas, Internet, seguros, etc.

La función de la Superintendencia Bancaria es la de ejercer vigilancia y control sobre este tipo de operaciones, sin embargo, observamos la poca eficacia de la defensa de los derechos de los clientes frente a los abusos bancarios. Por lo mismo requerimos una legislación especial para contrarrestar este gran poder financiero y llenar los vacíos o lagunas jurídicas que siempre se determinarán en contra de los ahorradores o deudores de los bancos, fuera de requerir una Superintendencia Bancaria que asegure la equidad con el usuario y evite los abusos del sector.

Es necesario admitir que los bancos no son infalibles, el error más habitual es el redondeo al alza, por lo mismo los clientes pueden acudir a la figura de la Defensoría del Cliente, figura que tiene el objetivo de investigar las posibles irregularidades de las entidades bancarias hacia los usuarios. En 1989 surgió esta figura como primera instancia para acudir en caso de existir algún error por cuentas mal cobradas. Sus decisiones son vinculantes para las entidades financieras, aunque las asociaciones de consumidores recelan de ellos y afirman que no son muy independientes. Sin embargo a través de este proyecto se pretende agotar un primer paso ante las entidades bancarias y financieras a través de un procedimiento ágil y con términos perentorios para las dos partes.

De acuerdo con el proyecto del cual rindo ponencia, una vez sea agotado este primer paso y la decisión emitida por la entidad fuese desfavorable para el peticionante, este podrá acudir a la Defensoría del Cliente. La normatividad existente ordena que cada banco tiene la obligación de disponer de un defensor del cliente o una figura equivalente; por ejemplo, una oficina de reclamaciones. Ocurre también que varias entidades se pongan de acuerdo para

compartir un solo defensor, como ocurre con las cajas de ahorro catalanas, que disponen de un único defensor para todas ellas. Por lo general, los grandes bancos cuentan con un solo defensor para cada entidad.

Aunque la figura del defensor del cliente funciona desde 1989, es una gran desconocida para la mayoría de los consumidores. Según una encuesta elaborada por el Gobierno Vasco, el 57% de los usuarios de banca no saben que existe.

Como Congresista celebro la iniciativa del Representante Alvaro Ashton Giraldo, quien ha demostrado con su proyecto de ley su espíritu de fortalecimiento a la figura del defensor del cliente del sistema financiero, mediante un procedimiento expedito y efectivo. A través de la exposición de motivos, revela el Representante, los diferentes abusos a los que nos vemos sometidos los ciudadanos de la siguiente forma:

“...Se observa que en algunos casos al vencer el tiempo de reclamos no se efectúan los respectivos créditos a favor del deudor u obligado”... “El problema no termina aquí sino que el usuario u obligado, cuando se atrasa en los pagos sufre la aplicación de intereses usureros”. A través de lo reglado en esta iniciativa legislativa, se pretende poner freno a estos constantes abusos del sector financiero.

Por lo expuesto anteriormente, me permito presentar la siguiente:

Proposición

Apruébese en primer debate Senado el **Proyecto de ley número 85 de 2005 Senado y 049 de 2004 Cámara**, por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses, en los términos del texto propuesto a continuación.

PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2005 SENADO Y 049 DE 2004
CAMARA

por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas.

Acreditación de intereses.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los créditos adquiridos ante las entidades bancarias y financieras de ahorro y vivienda por personas naturales o jurídicas para la compraventa y/o construcción de bienes inmuebles, que hayan sido liquidados con error en el valor de sus cuotas por parte de dichas entidades, obligan al reintegro a los titulares de los créditos las sumas mal cobradas en exceso, liquidadas a valor presente a la fecha de la devolución por parte de la entidad correspondiente, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC).

Parágrafo 1°. Tendrán derecho a la devolución de las sumas mal liquidadas y cobradas las personas naturales o jurídicas que presenten su reclamación, bajo el procedimiento señalado en esta ley.

Parágrafo 2°. El procedimiento que se deberá agotar para efectos de lo enunciado en el presente artículo es el siguiente:

1. El deudor, usuario o cliente que considere existe error en su crédito, obligación o facturación, podrá interponer la reclamación respectiva ante la entidad que posiblemente cometió el error, acompañado de las pruebas que sustentan su reclamación y/o que pretende hacer valer.

2. La entidad receptora tendrá un término de tres (3) meses, contados a partir del momento de reclamación para emitir decisión de fondo sobre la misma; en caso que la reclamación sea absuelta de manera favorable, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de su pronunciamiento la entidad deberá proceder al reembolso de las sumas cobradas en exceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° de este artículo.

Cuando se trate de errores en las liquidaciones ocurridas antes de la vigencia de esta ley, la reclamación podrá presentarse durante los seis (6) meses siguientes a la publicación de la ley.

3. En caso que la decisión por la entidad sea desfavorable al peticionante, o no se ajuste a sus pretensiones, o no exista decisión dentro del término señalado en el numeral anterior, el interesado deberá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes interponer su reclamación ante la Defensoría del Cliente.

4. La Defensoría del Cliente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la reclamación, deberá citar a audiencia al peticionario y al representante legal de la entidad que presuntamente cometió el error, para dirimir la controversia objeto de la reclamación, audiencia en la cual expondrá sus argumentos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

5. En la misma audiencia, si a ello hubiere lugar la Defensoría del Cliente decidirá de fondo sobre la reclamación, decisión contra la cual no procede recurso alguno, salvo que a juicio de esa instancia sea menester absolver alguna prueba de oficio o de las solicitadas por las partes interesadas, evento en el cual existe un término de treinta (30) días hábiles para tal efecto, prorrogable por treinta (30) días hábiles más. Vencido el término probatorio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes deberá emitirse la decisión correspondiente.

6. En caso que la decisión emitida por la Defensoría del Cliente sea favorable a los intereses del peticionario, la entidad declarada responsable deberá cumplir con dicha decisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

7. Sin perjuicio de lo reglado en este procedimiento, las partes pueden acudir ante la justicia ordinaria, con observancia de las formalidades requeridas por las disposiciones que regulen cada materia en particular.

Artículo 2°. En los créditos periódicos o por consumo que hubieren abonados sumas mal liquidadas o calculadas, corresponde siempre la devolución inmediata de las mismas, una vez se acredite tal situación por el interesado ante la respectiva entidad, acreditación que deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del suceso.

Artículo 3°. En caso que no se proceda a la inmediata devolución de las sumas excedidas, estas se acreditarán a las siguientes cuotas de la misma obligación. Si las sumas excedidas sobrepasan el valor de las siguientes cuotas de la obligación, el valor excedente debe ser reembolsado inmediatamente se realice la mencionada acreditación.

Artículo 4°. La presente ley se aplicará a la facturación de los servicios públicos domiciliados, de tarjetas de crédito y de telefonía móvil celular, salvo que exista norma especial con anterioridad a esta que regule la materia.

Artículo 5°. Las entidades financieras que reestructuren o hubiesen reestructurado, refinancien o hubiesen refinanciado las obligaciones crediticias a través del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional (PRAN); deberán solicitar a las centrales de riesgo la actualización inmediata de la información negativa histórica de los beneficiarios del mencionado programa y deberán disponer lo pertinente para que tal actualización se haga efectiva; en cuanto a la obligación reestructurada o refinanciada.

Lo dispuesto en este artículo se mantendrá sólo hasta cuando el deudor no incurra en una nueva mora.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Camilo Sánchez Ortega,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2006.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 2005 Senado y 049 de 2004 Cámara, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses*, en ocho (8) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto para primer debate.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2005 SENADO Y 106 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Nos ha correspondido por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Senado; rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 223 de 2005 Senado y 106 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Fundamento constitucional

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes; entre otras tantas funciones y facultades atribuidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Nacional.

Lo que pretende el autor, con esta iniciativa legislativa no es otra cosa que prorrogar la vigencia de un aparte de la Ley 633 de 2000 y modificar la misma en algunos de sus contenidos. Para lograr que regiones tan apartadas como las no interconectadas al Sistema Nacional Interconectado; puedan acceder a la prestación de un servicio público como el de energía, básico para su desarrollo.

Fundamento legal

El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido; como sucede en esta oportunidad según lo estipulado en el artículo 169 de la Constitución Nacional.

El proyecto de ley que hoy nos ocupa responde a todos los preceptos constitucionales y legales que están establecidos para el trámite de las leyes en el Congreso de la República.

Importancia del proyecto

El proyecto de ley, reviste tal importancia que responde a la necesidad que tienen más de 1.524.304 habitantes, 4% del total nacional, de los cuales el 12,4% reside en las capitales departamentales y cabeceras municipales y, el 88% en los centros poblados rurales y en las áreas netamente rurales, que con la expedición del Conpes 3055 de 1999, el Gobierno Nacional adelantó un estudio que sirvió como base para el Conpes 3108 que estableció los parámetros para proveer soluciones para la prestación eficiente del servicio de electricidad a las regiones más apartadas del territorio nacional.

El estudio arrojó resultados y recomendaciones de mucha trascendencia que hasta el momento eran y tal vez son desconocidos hasta por las mismas autoridades locales y del orden nacional.

Las ZNI tienen una densidad promedio de 2 hab/km² (33 promedio nacional y 93 promedio SIN). Ocupan alrededor del 66% (756.000 km²) del territorio nacional. 22 departamentos y 115 municipios tienen centros poblados en las ZNI, allí se localizan 5 capitales departamentales, Leticia, San José del Guaviare, Mitú, Puerto Inírida, Puerto Carreño, 46 cabeceras municipales y más de 913 centros poblados rurales de diferentes categorías. (Sitios, caseríos, inspecciones de policía, corregimientos y poblados indígenas).

Los centros poblados (rurales, capitales y cabeceras municipales) tienen una población de 527.720 habitantes y las áreas netamente rurales, 996.584 habitantes.

Cuadro número 1

Zonas no interconectadas	Número
Centros poblados identificados en las ZNI	964
Departamentos con áreas en las ZNI	22
Municipios con áreas en las ZNI	115
Capitales departamentales en las ZNI	5
Cabeceras municipales en las ZNI	46

El estudio clasificó los centros poblados por tipos de acuerdo con sus características energéticas, sociales y económicas para establecer las condiciones mínimas de prestación del servicio y optimizar recursos y operatividad del potencial prestador del servicio público, así:

a) Tipo I o de electrificación plena (>500 habitantes), 208 centros poblados (5 capitales y 43 cabeceras municipales), cuentan en promedio con 9,7 horas de servicio por día y la demanda de energía es para el sector residencial, comercial e industrial. Requieren la prestación del servicio de energía eléctrica en condiciones de calidad similares a las del Sistema Interconectado Nacional, SIN;

b) Tipo II o de Energización primaria (200 a 500 habitantes), 445 centros poblados, cuentan en promedio con 4,2 horas de servicio por día y demandan energía para uso residencial, principalmente;

c) Tipo III o de proenergización (<200 habitantes), 311 centros poblados, cuentan en promedio con 3,25 horas de servicio por día y demandan energía para uso residencial (iluminación, comunicaciones y servicios comunales) requieren del aprovisionamiento de energía para cubrir necesidades comunales, comunicaciones e iluminación, mediante sistemas de bajo costo de operación y mantenimiento, preferiblemente energías alternativas.

Los centros poblados se agruparon regionalmente y se constituyeron 12 Grupos que pueden ser atendidos, cada uno, por un mismo o varios prestadores del servicio con importantes beneficios por facilidad de acceso e integración regional.

Cuadro número 2

Grupo	Nombre	Número de centros poblados	Habitantes	
			Centros poblados	Rural
1	Chocó/Atrato	41	36.344	45.611
2	Litoral Pacífico – Chocó	148	57.673	132.331
3	Litoral Pacífico- Nariño/Cauca	354	156.180	107.561
4	Río Meta y Casanare	36	21.911	72.104
5	Río Guaviare	43	38.159	93.557
6	Ríos Caquetá y Caguán	38	17.354	58.705
7	Río Putumayo	16	12.326	45.525

Grupo	Nombre	Número de centros poblados	Habitantes	
			Centros poblados	Rural
8	Departamento del Amazonas	40	35.580	14.769
9	Departamento del Vaupés	26	8.647	16.024
10	Departamento del Guainía	18	9.945	13.677
11	Departamento del Vichada	14	13.181	22.191
12	Localidades y municipios aislados	190	119.781	375.168

Con la descentralización el municipio es el responsable de la prestación de los servicios públicos y en tal sentido el Estado debe actuar como garante del cumplimiento de esta función.

Dada la debilidad administrativa y de gestión de los municipios de las ZNI, el Gobierno ha propuesto estructuras empresariales que impulsadas por el Ministerio de Minas y Energía serán promovidas por el Instituto de Planificación de Soluciones Energéticas, IPSE.

De los Cuadros números 1 y 2 se puede observar que las localidades incluidas en los grupos 3 y 12 del Conpes 3108 suman 544, para una población aproximada de 758.000 habitantes, sin incluir las localidades del departamento de Antioquia que están incorporadas en el Grupo 1.

Del estudio podemos concluir que es tal la magnitud de la problemática, que se requiere de la solidaridad del Congreso de la República para que zonas tan apartadas como las que allí se describen puedan seguir recibiendo los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, FAZNI. Con el fin de poder dar soluciones definitivas a la prestación de manera eficiente del servicio público de energía.

Proposición final

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Senado; aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado y 106 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

Juan Manuel López C., Ponente y *Gabriel Zapata Correa*,
Ponente Coordinador.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2006.

En la fecha se recibió ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado y 106 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones, en seis (6) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto para primer debate.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2005 SENADO, 274 DE 2004 CAMARA

por la cual se institucionalizan los juegos deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.

Doctora

CLAUDIA BLUM

Presidenta Senado de la República

Congreso de Colombia

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 309 de 2005 Senado, 274 de 2004 Cámara, por la cual se institucionalizan los juegos deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Objetivo del proyecto

El proyecto de la referencia busca institucionalizar los juegos deportivos del Eje Cafetero. Ello significa que los departamentos que conformaban el antiguo Caldas; Risaralda, Quindío y Caldas, han de reagruparse cíclicamente cada dos años para realizar entre la juventud justas deportivas a fin de resaltar la solidaridad, mostrar el nivel deportivo, folclórico, educativo, etc., en aras de elevar la calidad de vida de los conciudadanos que integran dichos departamentos.

Es una iniciativa que esta ponencia comparte, puesto que la realidad histórica nos ha demostrado que Colombia es un país de regiones donde se identifican caracteres sustanciales como la idiosincrasia, la actividad deportiva, folclórica y cultural. Por ello es importante que otras regiones que presenten identidades análogas, inicien también la convocatoria de su juventud en el marco de su región para realizar juegos, tales como los del área del Caribe, la región occidental, la comunidad paisa o el sector oriental del país y avanzar en ese sentido en la integración deportiva nacional que concluya con los juegos de Colombia en que estén integradas todas esas zonas.

2. Estructura del proyecto

El Proyecto de ley número 309 de 2005 contiene cuatro artículos más la vigencia posterior a su sanción y promulgación. En el primero la ley reconoce la realización del evento deportivo cada dos años en sedes rotativas para cada uno de los tres departamentos, iniciando el departamento de Risaralda, continuando con el departamento de Caldas, luego el departamento del Quindío y reiniciar el ciclo con el departamento realizador de los primeros juegos deportivos.

El artículo 2° señala que los organizadores deberán utilizar la infraestructura deportiva existente localizada en el departamento organizador en el que los recursos financieros se aportarán con la eficiencia y antelación necesarias para su ejecución dentro de las competencias señaladas en las Leyes 181 de 1995 y 715 de 2001, sumado a los recursos propios que aporte cada departamento para el desarrollo de tal fin.

La realización de cada juego deberá estar dirigida por un comité organizador integrado por las cabezas administrativas de cada entidad territorial del Eje Cafetero. A esa junta se sumarán los secretarios o directores de las respectivas entidades deportivas departamentales y los municipios capitales de cada departamento (artículo 3°).

El comité organizador será el encargado de la logística, la reglamentación y todo lo atinente al éxito de cada certamen. El presidente del comité organizador será el gobernador o quien él delegue del departamento sede.

3. Consideraciones emitidas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes

Luego de elaborar un análisis del proyecto, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, presenta las siguientes observaciones y recomendaciones:

El Sistema Nacional para el desarrollo del deporte determina, como una de las actividades de los departamentos, la elaboración de un calendario departamental para las diferentes actividades de deporte, “con el propósito de organizar las actividades en cada departamento y ejecutarlas de manera organizada y oportuna”. En este orden de ideas los departamentos organizan juegos autóctonos, juegos regionales, juegos intercolegiados, juegos departamentales, juegos para la población vulnerable, festivales, actividades masivas (ciclovías, Clubes de la salud), actividades masivas, actividades físicas preventivas y terapéuticas entre otras. Un reciente Ejemplo de lo anterior, los constituyen los juegos juveniles departamentales de Santander, organizados por la gobernación de Santander, o los juegos deportivos departamentales de Antioquia eventos que no están incorporados en una norma, pero sí en la planeación deportiva de los departamentos.

Paralelamente, el plan formula mecanismos para:

- **El aprovechamiento de la infraestructura deportiva existente en el país (centros para el desarrollo, infantil y júnior, escuelas deportivas especializadas, centros especializados y centros complejos de altos logros deportivos).**

- **La priorización y regionalización de los deportes.**

- **La optimización del sistema de preparación deportiva.**

Atendiendo a este aparte de las consideraciones de Coldeportes, esta ponencia encuentra que el proyecto de ley en estudio no riñe con la organización establecida dentro del Sistema Nacional del Deporte, sino por el contrario establece unos parámetros de integración de los departamentos participantes en los juegos para el mejor desarrollo de los planes deportivos y la mejor utilización de los recursos para estos. Por otro lado, Coldeportes continúa su exposición de la siguiente manera:

De otra parte, se evidencia que el proyecto de ley toca aspectos presupuestales que no se hacen explícitos en la exposición de motivos, conforme lo ordena el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones” el cual consagra: “Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gas-

to o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Sumado a lo anterior y en consonancia con el inciso 3° del artículo antes mencionado, el proyecto de ley requiere el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo con lo expresado en este aparte, esta ponencia consideró pertinente solicitar el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar los ajustes pertinentes en concordancia con la ley y encontró lo siguiente:

4. Concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En atención a su oficio, radicado en esta entidad el 16 de febrero de 2006, donde solicita nuestro concepto acerca del proyecto de ley de la referencia, muy atentamente me permito informarle que, de acuerdo a los términos en los que se encuentra redactado el proyecto hasta el momento, esta cartera no observa ningún tipo de objeción ni comentario hacia el mismo.

5. Consideraciones constitucionales y legales

La Constitución Nacional, en su artículo 52, establece claramente “El derecho a la recreación, el deporte y la utilización del tiempo libre”. El Acto Legislativo 02 de 2000, en su artículo 1°, apoya el deporte de la siguiente manera: “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de la persona, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Lo anterior confirma que en Colombia, la Carta Magna ordena, apoya y fomenta el deporte y todas las manifestaciones recreativas y el aprovechamiento del tiempo libre, como un aspecto fundamental en el desarrollo integral del ser humano. Es así que se compromete el Estado a elevarlo a gasto público, a fomentar, inspeccionar, vigilar y controlar todas las instituciones deportivas y recreativas, con el ánimo de que esta práctica sea verdaderamente democrática, es decir, donde participen todos los ciudadanos sin distinción de raza, cultura, edad, región, etc.

La Ley Orgánica del Plan de Desarrollo 152 de 1994 incluye que la Nación, los entes territoriales y los organismos públicos de todo orden, en sus planes de desarrollo, deben contemplar, además, los recursos para fomentar la práctica del deporte y actividades recreativas, para así buscar un mejor desarrollo integral de los ciudadanos.

A su turno la Ley 181 de 1995, *por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte*, tiene como objetivo principal *patrocinar, fomentar, masificar, planear, coordinar la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre* bajo los principios de universalidad, participación comunitaria y ciudadana, integración, democratización y ética deportiva.

6. Antecedentes

Los certámenes deportivos en Colombia se remontan al primer tercio del siglo XX cuando se inician los juegos nacionales y dos factores trascendentales determinaron la realización de la primera reunión deportiva con carácter de olimpiada: La promulgación de la Ley 80 de 1925, relacionada con el desarrollo de la cultura física y la realización de los Primeros Juegos Centroamericanos y del Caribe en 1926.

En noviembre de ese año, el Gobierno decretó la realización de los Juegos Olímpicos Nacionales, los cuales tendrían como sede a Bogotá en 1928, y destinó para tal fin la suma de cinco mil pesos. El certamen nunca se realizó.

Con base en el decreto de 1925, de nuevo el gobierno ordenó la celebración, todos los años, de los Juegos Olímpicos Nacionales y la primera sede fue entregada a Cali, que debía organizar el certamen entre el 25 de noviembre y el 10 de diciembre de 1928. Finalmente se realizaron entre el 22 de diciembre de 1928 y el 10 de enero de 1929, bajo la dirección de Hans Hubber, funcionario del Ministerio de Educación.

De aquella época se recuerda el triunfo de Santa Marta sobre Barranquilla en fútbol.

En 1929 se elabora una nueva reglamentación para entregarle la sede a Medellín determinándose que se realizaran en 1932 y se llamaran Torneos de la República, puesto que no pueden llamarse Juegos Olímpicos Nacionales.

En ese momento no existían organizaciones deportivas ni federaciones, clubes o ligas y se encargó a la Comisión Nacional de Educación Física (hoy Coldeportes), de la orientación general bajo el nombre de Juegos Nacionales.

Hasta 1941, los departamentos y municipios organizaron las justas. El certamen en su sexta edición empezó a ser subvencionado por el gobierno nacional directamente.

Con la creación de Coldeportes en 1968, este ente asume directamente la organización y montaje general del certamen con la colaboración de las sedes designadas.

En Neiva y Villavicencio (1980-1985) los juegos fueron para juveniles.

Los juegos nacieron bajo la filosofía del fomento de la educación física. Por ello desde la década de los 60 se han venido realizando juegos sectoriales para identificar un aspecto social, étnico o cultural. Así tenemos que se han realizado los juegos de la comunidad campesina, los juegos indígenas y los juegos de las intendencias y comisarías donde se han incluido juegos autóctonos de cada región o de cada comunidad, todos tutelados por la ley y apoyados por el gobierno nacional.

Por estas razones la ponencia considera que el proyecto en estudio es importante para el desarrollo cultural y deportivo de las regiones y por tal razón solicita al Congreso de Colombia, por intermedio del Senado de la República, sea aprobada dicha iniciativa.

7. Conclusión

En armonía con las consideraciones expuestas, nos permitimos presentar la siguiente...

8. Proposición

Dese segundo debate al proyecto radicado con el número 309 de 2005 Senado, titulado con el siguiente epígrafe “*por la cual se institucionalizan los juegos deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones*”, tal y como fue aprobado por la Comisión Séptima del honorable Senado de la República.

*Gustavo Sosa Pacheco y Julio César Rodríguez S.,
Senadores de la República.*

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 309 de 2005 Senado y 274 de 2004 Cámara, *por la cual se institucionalizan los juegos deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones*.

El Presidente,

Honorable Senador Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha 18 de octubre de 2005).

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2005 SENADO Y 274 DE 2004 CAMARA

por la cual se institucionalizan los juegos deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Institucionalizar los juegos deportivos del Eje Cafetero* (Caldas, Quindío y Risaralda), con un ciclo de dos (2) años a partir de 2005, de

forma que no coincidan con los juegos nacionales, en categoría abierta, como estímulo a la formación física y mental, expresión de integración, identidad y cultura cafetera.

Parágrafo. La sede de los juegos será rotativa para cada uno de los tres (3) departamentos y se iniciará en el departamento de Risaralda, y seguidamente en los departamentos de Caldas y Quindío, respectivamente.

Artículo 2°. Para la realización de los juegos deportivos del Eje Cafetero se utilizará toda la infraestructura deportiva existente en cada uno de los departamentos, los cuales concurrirán en su organización, y financieramente apropiarán anualmente en sus respectivos presupuestos, los recursos suficientes y necesarios para su ejecución, de conformidad con las competencias territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 181 de 1995 y los recursos propios que aporten cada uno para tal fin.

Artículo 3°. Para su realización se conformará un comité organizador, que estará compuesto por:

1. Los tres gobernadores o sus respectivos delegados.

2. Los directores o secretarios de los respectivos institutos de deportes de cada departamento.

3. Los rectores de los entes deportivos municipales de las tres ciudades capitales.

Artículo 4°. El comité organizador será el encargado de la organización, logística, reglamentación, y todo lo atinente al éxito de cada certamen.

Parágrafo. El presidente del comité organizador será, en cada certamen, el gobernador o su delegado, del departamento sede.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día dieciocho (18) de octubre de 2005, fueron considerados la ponencia para primer debate, el articulado y el título del **Proyecto de ley número 309 de 2005 Senado y 274 de 2004 Cámara**, *por la cual se institucionalizan los juegos deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones*, siendo aprobados sin modificaciones.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores *Julio César Rodríguez Sanabria* y *Gustavo Sosa Pacheco*. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 11, del 18 de octubre de 2005.

El anuncio del Proyecto de ley número 309 de 2005, para darle cumplimiento al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003, se hizo el 4 de octubre de 2005, según Acta número 10.

El Presidente,

Honorable Senador Jesús Puello Chamié.

El Vicepresidente,

Honorable Senadora Claudia Wilchez Sarmiento.

El Secretario,

Doctor Germán Arroyo Mora.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Honorable Senador Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 19 DE ABRIL DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reconoce, por vía de interpretación, derecho de igualdad y ley favorable posterior, el pago del auxilio funerario de los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias Liquidadas, EMPOS.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reconocer, por vía de interpretación, derecho de igualdad y ley favorable posterior, el pago del auxi-

lio funerario a los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias, EMPOS, reconocidos por el ISS, los cuales se encuentran discriminados en relación con los demás pensionados que tiene a cargo el ISS.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Son destinatarios de la presente ley los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias, EMPOS.

Artículo 3°. *Pago del auxilio funerario.* La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de abril de 2006 al **Proyecto de ley número 100 de 2005 Senado**, por medio de la cual se reconoce, por vía de interpretación, derecho de igualdad y ley favorable posterior, el pago del auxilio

funerario de los pensionados de las Empresas de obras Sanitarias Liquidadas, Empos, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Flor M. Gnecco Arregocés,
Ponente.

APELACION

INFORME COMISION ACCIDENTAL

INFORME COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 2005 SENADO, 061 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 23 de 1986, nos permitimos presentar el informe de la Comisión Accidental en virtud del artículo 166 de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre 22 de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta honorable Senado de la República

Ciudad.

Cordial saludo:

Atendiendo la honrosa designación que nos ha hecho como miembros de la Comisión Accidental, en virtud del recurso de apelación que interpusieron los honorables Representantes a la Cámara Ubéimar Delgado Blandón y Luis Enrique Dussán López, como autores de los Proyectos de ley números 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1986, nos permitimos presentar el informe de la Comisión Accidental en virtud del artículo 166 de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,

Gustavo Cataño Morales, Flor Gnecco Arregocés, Jimmy Chamorro Cruz, Javier Cáceres Leal y Omar Yépez Alzate,
honorables Senadores de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 2005 SENADO, 061 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 23 de 1986, nos permitimos presentar el informe de la Comisión Accidental en virtud del artículo 166 de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre 22 de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta honorable Senado de la República

Ciudad.

Cordial saludo:

Informe de Comisión Accidental

Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1986.

De conformidad con el mandato por usted impartido, nos ha correspondido la honrosa designación de rendir informe de la Comisión Accidental de conformidad con el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, en virtud del recurso de apelación que interpusieron los honorables Representantes a la Cámara Ubéimar Delgado Blandón y Luis Enrique Dussán López, como autores de los Proyectos de ley números 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1986.

Antecedentes

El Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado tuvo origen en Cámara así: Se presentaron dos proyectos de ley que modifican la Ley 23 de 1986 los cua-

les fueron acumulados (Proyecto 061 de 2004 Cámara y 104 de 2004 Cámara) y aprobados en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 31 de mayo de 2005.

El pasado día miércoles 26 de octubre de 2005, la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado aprobó el archivo del Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1986.

El día 2 de noviembre de 2005, los honorables Representantes Ubéimar Delgado Blandón y Luis Enrique Dussán López como autores de los proyectos de ley en mención apelaron, ante la plenaria del Senado de la República, la decisión tomada por la Comisión en mención, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, y expusieron los motivos y consideraciones jurídicas y económicas, que a continuación se presentan, en aras de que se le dé la reapertura del debate del proyecto de ley en mención.

Consideraciones de los honorables Representantes

1. El Proyecto de ley número 061 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1986, busca ampliar la vigencia de la estampilla pro-electrificación rural por un período de veinte años y, adicionalmente, para los departamentos que ya han cumplido los objetivos trazados en dicha ley, autoriza a las asambleas departamentales o consejos distritales a modificar la estampilla pro-electrificación rural por la estampilla pro-seguridad alimentaria y desarrollo rural de los departamentos.

La modificación de la estampilla tiene como propósito destinar el recaudo de estos importantes recursos a programas que permitan atender las necesidades alimentarias de la población rural, a través de la puesta en marcha de instrumentos de política que buscan apoyar la economía campesina y los cultivos de pancoger. Entre estos programas se destacan el acceso a infraestructura y factores productivos, servicios tecnológicos, programas de asistencia social, encadenamiento productivo y agregación de valor, y modernización de los canales de comercialización de los productos agrícolas.

2. Importancia del proyecto de ley

Desde su aprobación en el año 1986, el recaudo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural ha sido muy importante para atender la ampliación del servicio de electrificación rural en la mayoría de los departamentos que acogieron la estampilla¹, e incluso, ha permitido el cumplimiento de las metas en un porcentaje superior al 90% en departamentos como Valle², Atlántico³ y Antioquia.

Como se puede observar, algunas zonas ya han cumplido con los objetivos de electrificación rural y, por lo tanto, podrían utilizar los recursos recaudados por la estampilla para atender otro tipo de necesidades rurales, teniendo en cuenta la difícil situación económica y social de su población, sumado al grave problema de orden público que afecta especialmente a aquellas regiones con presencia de grupos al margen de la ley.

Al respecto es importante señalar que, del total de la población rural (12 millones de colombianos), el 83% se encuentra bajo la línea de pobreza, el 43% vive en condiciones de extrema pobreza, y su ingreso per cápita es 2,5 veces menor al de la población urbana. Adicionalmente, la tasa de desempleo rural ascendió a 10,2% en el primer semestre del presente año, superior en tres

¹ Según información de Planeación Nacional, para el año 2000 la electrificación rural cubría el 88% de los hogares, y la población restante se encontraba en zonas no interconectadas, caracterizadas por la prestación de un servicio inadecuado, de baja calidad y altos costos.

² Según información del Plan de Desarrollo del Departamento del Valle para el período 2003-2006, la cobertura actual del servicio de energía eléctrica en la región es de 98,4%.

³ La cobertura del servicio de energía eléctrica en el departamento del Atlántico es superior al 94%, según se establece en el Plan de Desarrollo Departamental 2004-2007.

puntos porcentuales a la tasa registrada en igual período de 2001, resultado de la reducción de hectáreas sembradas, el desestímulo a la inversión por factores de violencia e inseguridad, y la migración de mano de obra no calificada hacia zonas de cultivos ilícitos, grupos armados ilegales o centros urbanos⁴.

Teniendo en cuenta la alta vulnerabilidad del campo colombiano y los elevados niveles de pobreza de la población rural, es necesario que los departamentos cuenten con recursos que les permitan financiar programas de asistencia social y alimentaria en las zonas rurales. Es por esta razón que el proyecto de ley presenta una viabilidad jurídica para aquellos departamentos, que hayan cumplido con el objeto de la Ley 23 de 1986 y necesiten modificar la destinación del recaudo, con el propósito de garantizar que los recursos permanentes con destinación específica acompañen otros programas de desarrollo y asistencia dirigidos a la población rural.

3. Importancia económica y fiscal del proyecto de ley

Según información suministrada por las Secretarías de Hacienda Departamentales, desde la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural hasta el año 2000, los departamentos recaudaron un monto cercano a los \$62 mil millones. Según se indica en el siguiente cuadro, los departamentos de mayor recaudo en el período fueron Antioquia, Atlántico, Huila y Santander con sumas superiores a los \$9 mil millones.

Tan importantes recursos, cuyo objeto es electrificar las zonas rurales de los departamentos, pueden ser destinados en el transcurso de los próximos años al fortalecimiento de programas de asistencia y seguridad alimentaria en estas zonas, una vez los departamentos hayan cumplido con los objetivos trazados en la Ley 23 de 1986, acogiendo las asambleas departamentales la Estampilla Pro-Seguridad alimentaria y desarrollo rural de los departamentos.

Pretender menguar los recursos de los entes territoriales, eliminando la Estampilla Pro-Electrificación Rural o negándoles la posibilidad de invertir esos recursos para el desarrollo rural colombiano mediante la Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los Departamentos, atenta contra las débiles finanzas de los entes territoriales y el golpeado sector rural de nuestro país.

4. Fundamento constitucional y viabilidad jurídica

La Constitución Política establece en su artículo 150, numeral 12, la facultad impositiva del legislador y señala:

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

Igualmente el artículo 338 de la Carta señala la facultad que tienen el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, además de establecer el principio de legalidad, el cual es el pilar fundamental de la tributación en Colombia.

La Ley 23 de 1986 creó la Estampilla Pro-Electrificación Rural, autorizando a las asambleas departamentales para que, mediante ordenanza, acogieran esta y definieran los elementos de la obligación tributaria dentro del marco establecido por la misma ley. Por lo tanto, solo mediante otra ley se podrá modificar y prorrogar la vigencia de dicha estampilla.

En materia tributaria la Corte Constitucional ha venido señalando en reiteradas oportunidades que en relación con la creación de tributos de las entidades territoriales, se presentan dos posibilidades. En el primer caso, en virtud del principio de la predeterminación del tributo, la ley debe fijar directamente los elementos del tributo, dejando en libertad a las entidades territoriales para adoptar o no el respectivo tributo dentro de sus jurisdicciones, mientras que en el segundo caso, la ley puede simplemente autorizar a las asambleas y concejos al establecimiento de tributos territoriales, señalando de manera general los elementos de la tributación a fin de que los mencionados cuerpos colegiados, por medio de ordenanzas o acuerdos, hagan las determinaciones requeridas en cada caso.

Sin embargo es notoria la jurisprudencia constitucional, en cuanto a que el Congreso no puede fijar directamente todos los elementos esenciales de los tributos de las entidades territoriales, ya que, de acuerdo con algunos fallos, esta acción violaría las reglas de la descentralización y de la autonomía regional.

Sobre esta materia manifestó:

“Así, esta Corporación ya había señalado que la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos” (Sentencia 004, 14 de enero/93).

La Corte no puede sino reiterar el criterio según el cual las leyes que autorizan la creación de tributos por entidades territoriales pueden ser generales. Por consi-

guiente, es conforme a la Constitución que las asambleas y los concejos fijan, dentro de los marcos establecidos por la ley, los elementos constitutivos del tributo⁵.

Proposición

Esta Comisión Accidental concluye que no se trata de establecer un nuevo gravamen en cabeza de los entes territoriales, sino por el contrario se continúen usando por otros 10 años las facultades que les concedía la Ley 23 de 1986, para poder contar con los recursos recaudados por la implementación de la mencionada estampilla y de esta forma dar continuidad a la Estampilla Pro-Electrificación Rural, toda vez que aún subsisten los motivos que dieron origen a la implantación de la misma, para así lograr una cobertura adecuada en electrificación rural.

Además, tan importantes recursos, cuyo objeto es electrificar las zonas rurales de los departamentos, pueden ser destinados en el transcurso de los próximos años al fortalecimiento de programas de asistencia y seguridad alimentaria en estas zonas, una vez los departamentos hayan cumplido con los objetivos trazados en la Ley 23 de 1986, acogiendo las asambleas departamentales la Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los Departamentos.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, Acogemos la apelación presentada por los honorables Representantes y solicitamos a los honorables miembros de esta plenaria se siga con el trámite previsto en el artículo en mención, para que la Presidencia remita el proyecto de ley a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate.

Cordialmente,

Gustavo Cataño Morales, Flor Gnecco Arregocés, Jimmy Chamorro Cruz, Javier Cáceres Leal y Omar Yépez Alzate,
honorables Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2006.

Señora Presidenta:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, se procede a repartir a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, el Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y se dictan otras disposiciones*, apelación que fue aprobada el día de hoy por la plenaria del Senado de la República.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

9 de mayo de 2006.

De conformidad con el informe de apelación, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia de la misma a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicada en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 109 - Miércoles 10 de mayo de 2006

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 264 de 2006 Senado, por la cual se sanciona el porte y/o consumo de la dosis personal de estupefacientes.	1
Proyecto de Ley número 271 de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.	3

INFORMES DE PONENCIA

Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 85 de 2005 Senado y 049 de 2004 Cámara, por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 223 de 2005 Senado y 106 de 2005 Cámara, por medio de la cual se proroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 309 de 2005 Senado, 274 de 2004 Cámara, por la cual se institucionalizan los juegos deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.	8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de abril de 2006, al Proyecto de Ley número 100 de 2005 Senado, por medio de la cual se reconoce, por vía de interpretación, derecho de igualdad y ley favorable posterior, el pago del auxilio funerario de los pensionados de las Empresas de obras Sanitarias Liquidadas.	10
--	----

APELACION - INFORME COMISION ACCIDENTAL

Proyecto de Ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de Ley número 104 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1986, nos permitimos presentar el informe de la Comisión Accidental en virtud del artículo 166 de la Ley 5ª de 1992.	11
--	----

⁴ La información aquí contenida tiene como fuente el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario...

⁵ RAMA JUDICIAL. Corte Constitucional. Sentencia...